

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Radicado N° SCQ-134-1458 del 06 de octubre 2021**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"tala de un cedro en predio de mi propiedad por parte de la señora Sonia María Agudelo Zapata, hija del señor Juan José Agudelo"*.

Que, a través de radicado **SCQ-134-1493 del 14 de octubre de 2021**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: *"están tumbando el bosque en la vereda Pailania del municipio de San Francisco"*.

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día **11 de octubre de 2021**, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° IT-06797 del 29 de octubre de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

1. Descripción de los hechos de la primera visita:

El equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó una primera visita de campo en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1458-2021 del 06 de octubre del 2021, se evidenció en el predio con PK 1972001000004800067, ubicado en la vereda Pailania, del municipio de Cocorná, lo descrito a continuación:

- En las coordenadas (5° 58' 36"N, 75°6' 51"W), se localiza el predio PK 1972001000004800067, propiedad del señor Juan José Agudelo el cual, de acuerdo a información cartográfica de esta Corporación, cuenta con un área de 12 ha; predio en el cual se realizaron afectaciones ambientales al recurso flora. En el momento de la visita se encontró la señora Sonia Agudelo Zapata, y el señor Juan José Agudelo quienes se encontraba en el predio.
- Al realizar recorrido por el predio, se identifica la tala de 3 árboles nativos de las especies Cedro, ceiba y combo.

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyal/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyal/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

- Con el apeo y aprovechamiento del árbol de cedro se obstruyó el curso normal de la fuente hídrica, ya que el material vegetal fue depositado encima de la corriente de agua.
- Según las personas que atendieron la visita, la tala de los tres árboles se realizó supuestamente para uso doméstico, aclarando que en el momento no contaban con el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado por la Corporación.
- En campo se le recomienda a la señora Sonia Agudelo Zapata, suspender de inmediato las actividades de tala y aprovechamiento de árboles nativos en su predio, hasta tanto no contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.
- Adicionalmente la señora Sonia Agudelo, manifiesta haber hecho la solicitud con EPM, de tala de los árboles por riesgo con el cableado eléctrico, ya que se ubican encima de una vivienda habitada por la familia, a lo cual la entidad nunca hizo presencia y no acudió al llamado de la solicitud.
- Se encontró al momento de la visita madera acopiada en la casa de la familia del árbol de cedro aserrado, el cual se estima tiene un volumen de 1 metro cúbico de madera, lo equivalente a 6.8 rastras en cuadros y tablonés. Los otros dos árboles talados, no fueron aprovechados. Las especies nativas allí encontradas, se reportan como ceiba tonuda, combo y cedro. Estos individuos cuentan con DAP mayores a 30 cm y altura media de 15 metros. De los cuales se contabilizaron 3 tocones.
- El área donde se realizó la tala no hace parte de una cobertura boscosa, sino de un área de regeneración natural, retiros de la vía principal, donde se presume por las especies taladas, sus diámetros y disposición, es una zona de restauración ecológica.
- De acuerdo a información cartográfica interpretada del Geoportal Corporativo, se tiene que el predio se ubica en área del POMCA SAMANÁ NORTE, dentro de la Categoría de Ordenación Ambiental de Conservación y Protección Ambiental en Áreas de restauración ecológica, por lo tanto, las actividades de aprovechamiento forestal, se podrían realizar siempre en cuando se cuente con los respectivos permisos de aprovechamiento y la viabilidad técnica.

3.1. Descripción de los hechos de la segunda visita:

- El equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó una segunda visita de campo el 19 de octubre del presente año, en atención a la misma queja ambiental con radicado SCQ-134-1493-2021 del 14/10/2021, se evidenció en el predio con PK 1972001000004800067 (mismo predio del radicado de queja SCQ-134-1458-2021), ubicado en la vereda Pailania, del municipio de Cocorná, que el señor Juan José Agudelo siguió realizando las actividades de tala de árboles sin permiso, puesto que en visita anterior el técnico de la Regional Bosques le manifiesta suspender actividades de tala hasta no contar con los permiso pertinente para realizar la actividad.
- El señor Juan José Agudelo y su hija Sonia Agudelo Zapata, en conversación con los técnicos que fueron atender la segunda visita, manifestaron haber enviado una solicitud de permiso de aprovechamiento a la Corporación, sin embargo, esta nunca fue radicada en las oficinas de la regional u otra dependencia.
- A través de whatsapp la señora Sonia Agudelo Zapata envió al técnico que atendió la primera visita un documento de solicitud de aprovechamiento de 8 árboles aislados, no obstante, este no tiene radicado y, al revisar en el aplicativo corporativo Connector, no se encontró ningún documento de solicitud. Por lo anterior, es posible afirmar que los señores mencionados anteriormente no han acatado las recomendaciones hechas por el equipo técnico de Cornare y continúan realizando actividades de tala y aprovechamiento de árboles, sin el respectivo permiso.
- En la segunda visita técnica se identifica la tala 3 árboles más, cuyas especies son: Fresno y Perillo con coordenadas del sitio (5° 58' 42.40"N, 75°6' 53.60"W), nuevamente el equipo técnico le ordena suspender la actividad de aprovechamiento de árboles sin permiso.

4. Conclusiones:

De acuerdo con las situaciones encontradas en el predio denominado la solita con PK 1972001000004800067, ubicado en la vereda Pailania, del municipio de Cocorná se concluye que:

Vigente desde:

- La señora Sonia Agudelo Zapata identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.031.746 y El señor Juan José Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 625.090, quienes actúan como poseedores del predio La Solita, realizaron tala y aprovechamiento de 6 árboles nativos de las especies cedro, ceiba, perillo, combo, actividad que se realizó sin contar con los permisos ambientales exigidos por esta Corporación.
- La tala y las labores de aserrío del árbol de cedro se realizaron depositando los residuos vegetales encima de la fuente de agua, obstruyendo el fluido normal de la corriente.
- En la primera visita se evidencia la tala de 3 especies y en el lugar en que se realizó esta actividad hay un nacimiento de agua, el cual debe ser protegido.
- En la segunda visita, se pudo determinar el apeo de otros 3 árboles nativos, para un total de 6 árboles de especies tales como, ceiba tonuda, combo, cedro, perillo y fresno, los cuales fueron encontrados en las dos visitas, cuyos diámetros fueron mayores a 30cm.

Las afectaciones ambientales ocasionadas al recurso natural **Flora** por la tala y aprovechamiento de los SEIS (6) árboles nativos, son consideradas como una afectación poco significativa, ya que la tala y aprovechamiento de estos árboles no compromete la permanencia de la especie en la zona, por lo tanto la tala de los SEIS (6) individuos forestales se puede resarcir mediante la siembra de 24 árboles de la misma especie, con una relación de 4/1, por un árbol talado sembrar 4, en lo posible en el área intervenida o en otro lugar del predio en la cual se amerite la siembra de estas especies, además la afectación al recurso agua por el apeo de residuos vegetales en el caudal de la fuente, se puede menguar mediante el retiro de los residuos sólidos vegetales.

(...)

Que, por medio de la Queja ambiental No SCQ-134-0078 del 20 de enero de 2022, interesado manifestó a esta Corporación que: "están realizando tala extensiva de bosque nativo. Generando también desplazamiento de la fauna silvestre de la zona".

Que, como consecuencia de la Queja ambiental enunciada, funcionarios del Grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare procedieron a realizar visita al predio de interés el día 24 de enero de 2022 de la que se generó el **Informe técnico de queja No IT-00576 del 01 de febrero de 2022**, en el cual se estableció que:

(...)

Descripción de los hechos de la visita:

El equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 24 de enero de 2022, realizó visita de campo en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-0078-2022 Fecha 20/01/2022, al predio con PK 1972001000004800067, ubicado en la vereda Pailania, del municipio de Cocorná, donde se evidenció lo descrito a continuación:

- En las coordenadas (5° 58' 36.334"N, 75°6' 49.417"W), se localiza el predio denominado "La Solita", identificado con PK 1972001000004800067, propiedad de la señora Ester Omayra Echeverry Agudelo, en la cual por años reside el señor Juan José Agudelo, de acuerdo a información cartográfica de esta Corporación, cuenta con un área de 12 ha; predio en el cual se realizaron afectaciones ambientales al recurso flora. En el momento de la visita se encontró al señor Juan José Agudelo, quien se encontraba en el predio e hizo el acompañamiento a revisar los árboles talados, que según él los aprovechó para la adecuación de una plancha que está en construcción.
- Al realizar recorrido por el predio, se identificó el apeo de 4 árboles nativos de las especies Perillo (*schysolonium parahybum*), Ceiba blanca o Tronador (*hura crepitans*), aclarando que no contaban con el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado por la Corporación.
- En campo se le recomienda al señor Juan José Agudelo suspender de inmediato las actividades de tala y aprovechamiento de árboles nativos en este predio, hasta tanto no contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

- No se encontró al momento de la visita madera acopiada en el predio, pero si se evidenció el corte de un árbol de perillo, el cual fue utilizado para actividades domésticas en la finca, según lo conversado con el señor Juan José Agudelo. Estos individuos contaban con diámetros mayores a 30 cm y altura media de 15 metros. De los cuales se contabilizaron 4 tocones con las 3 ceibas blancas.
- El área donde se realizó la tala no hace parte de una cobertura boscosa, sino de un área de regeneración natural, a unos 400 metros de la vía principal, donde se presume por las especies taladas, sus diámetros y disposición, es una zona de restauración ecológica.
- De acuerdo a información cartográfica interpretada del Geoportal Corporativo, se tiene que el predio se ubica en área del POMCA SAMANÁ NORTE, dentro de la Categoría de Ordenación Ambiental de Conservación y Protección Ambiental, en Áreas de restauración ecológica, por lo tanto, las actividades de aprovechamiento forestal, se podrían realizar siempre y cuando se cuente con los respectivos permisos de aprovechamiento y la viabilidad técnica.

3. Conclusiones:

De acuerdo a las situaciones encontradas en el predio denominado "La Solita", identificado con PK 1972001000004800067, ubicado en la vereda Pailania, del municipio de Cocorná se concluye que:

- El señor Juan José Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 625.090, quien actúa como poseedor del predio La Solita, realizó tala y aprovechamiento de 4 árboles nativos de las especies Perillo (*schysolonium parahybum*) y Ceiba blanca o Tronador (*hura crepitans*), actividad que se realizó sin contar con los permisos ambientales exigidos por esta Corporación.
- Por lo anterior, es posible afirmar que el señor Juan José Agudelo, lleva varias quejas reiterativas por los mismos hechos mencionados anteriormente y no ha acatado las recomendaciones hechas por el equipo técnico de Cornare y continúan realizando actividades de tala y aprovechamiento de árboles, sin el respectivo permiso, de forma ilegal. (exp.SCQ-134-0096-2019), (IT-06792-2021 del 29 de octubre del 2021), (SCQ-134-0078-2022 Fecha 20/01/2022)
- Las afectaciones ambientales ocasionadas al recurso natural **Flora** por la tala y aprovechamiento de los CUATRO (4) árboles nativos, son consideradas como una afectación poco significativa, ya que la tala y aprovechamiento de estos árboles no compromete la permanencia de la especie en la zona, por lo tanto la tala de los CUATRO (4) individuos forestales, se puede resarcir mediante la siembra de 16 árboles de la misma especie, con una relación de 4/1, por un árbol talado sembrar 4, en lo posible en el área intervenida o en otro lugar del predio en la cual se amerite la siembra de estas especies.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Vigente desde:

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo con lo contenido en el **Informe técnico de queja No IT-06797 del 29 de octubre de 2021** y el **Informe técnico de queja No IT-00576 del 01 de febrero de 2022**, se puede evidenciar que el señor **JUAN JOSÉ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 625.099, actuó en contravención con lo establecido en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

son:

"(...)

Decreto 2811 de 1974

Artículo 8° Dispone. - "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.6.3. "Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización".

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que de los hechos que se investigan se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No IT-06797 del 29 de octubre de 2021** y el **Informe técnico de queja No IT-00576 del 01 de febrero de 2022**, se puede evidenciar que el señor **JUAN JOSÉ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 625.099, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal de árboles aislados, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, que se vienen realizando en sitios con coordenadas geográficas X: -75° 06' 49,417" Y: 05° 58' 36,334" Z: 840 msnm, X: -75° 06' 55,056" Y: 05° 58' 42,711" Z: 859 msnm; X: -75° 06' 51" Y: 05° 58' 36" Z: 840 msnm, y X: -75° 06' 53,6" Y: 05° 58' 40" Z: 859 msnm y se encuentra localizado en la vereda Pailania del municipio de Cocorná, así como para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **JUAN JOSÉ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 625.099.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-1458 del 06 de octubre de 2021.
- Queja ambiental No SCQ-134-1493 del 14 de octubre de 2021.
- Informe técnico de queja No IT-06797 del 29 de octubre de 2021.
- Queja ambiental No SCQ-134-0078 del 20 de enero de 2022.
- Informe técnico de queja No IT-00576 del 01 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal de árboles aislados, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, que se vienen realizando en sitios con coordenadas geográficas X: -75° 06' 49,417" Y: 05° 58' 36,334" Z: 840 msnm, X: -75° 06' 55,056" Y: 05° 58' 42,711" Z: 859 msnm; X: -75° 06' 51" Y: 05° 58' 36" Z: 840 msnm, y X: -75° 06' 53,6" Y: 05° 58' 40" Z: 859 msnm y se encuentra localizado en la vereda Pailania del municipio de Cocorná. Esta medida se impone al señor **JUAN JOSÉ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 625.099.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN JOSÉ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 625.099, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques aperturar un expediente con índice 03, asociado a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental derivado de una queja ambiental, e incorporar en él los siguientes documentos:

- Queja ambiental No SCQ-134-1458 del 06 de octubre de 2021.
- Queja ambiental No SCQ-134-1493 del 14 de octubre de 2021.
- Informe técnico de queja No IT-06797 del 29 de octubre de 2021.
- Correspondencia de salida No CS-10035 del 04 de noviembre de 2021.
- Queja ambiental No SCQ-134-0078 del 20 de enero de 2022.
- Informe técnico de queja No IT-00576 del 01 de febrero de 2022.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

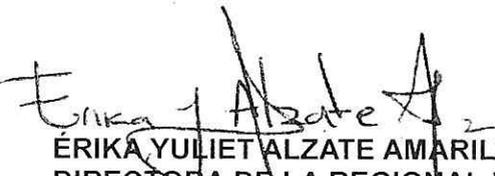
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR, personalmente, la presente decisión al señor al señor **JUAN JOSÉ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 625.099, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.

Fecha 11/02/2022

Asunto: SCQ-134-1458-2021

Proceso: Queja ambiental

Técnico: Eduar Giraldo

Vigente desde:

Ruta www.cornare.gov.co/sgg/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15